Oficina	No. oficio
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS-36599**

Barrancabermeja, abril de 2026

Señor:
JOSÉ FRANCISCO GRANADOS AVELLANEDA
jfrancisc1995@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 36599-26

Cordial saludo,

La Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición de la referencia, se permite dar respuesta a las solicitudes formuladas, en el mismo orden en que fueron presentadas, advirtiendo que las mismas pueden resolverse de manera favorable o desfavorable, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente:

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente contravencional, se evidencia que la orden de comparendo No. 68081000000004907496 dio lugar a la declaratoria de contravención a las normas de tránsito, mediante Resolución No. SAN25012519 del 6 de agosto de 2025.

En relación con el procedimiento surtido, se tiene:

- Fecha de la infracción: 31 de octubre de 2024.
- Fecha de validación del comparendo: 12 de noviembre de 2024 (dentro del término legal de diez [10] días hábiles siguientes a la infracción).
- Fecha de envío desde el Organismo de Tránsito a la empresa de mensajería: 12 de noviembre de 2024 (sin que se evidencie cumplimiento del término de tres [3] días hábiles siguientes a la validación).
- Fecha de notificación personal: 26 de noviembre de 2024.
- Dirección registrada en el RUNT: Calle 46 lote 148, barrio Arenal, Barrancabermeja, Santander.

PRIMERO: De conformidad con lo anterior, se evidencia una irregularidad en el trámite de notificación del comparendo, al no haberse realizado el envío dentro del término establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 1843 de 2017, lo cual constituye una vulneración al debido proceso.

En consecuencia, resulta procedente la revocatoria directa del acto administrativo contenido en la Resolución No. SAN25012519 del 6 de agosto de 2025.

SEGUNDO: No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuando un acto administrativo ha creado o modificado una situación jurídica particular y concreta, o reconocido un derecho, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Por lo anterior, se remite el formato de consentimiento para la revocatoria directa, con el fin de que sea diligenciado y remitido a los correos electrónicos:
ychajin@transitobarrancabermeja.gov.co ; eagamez@transitobarrancabermeja.gov.co ; apachon@transitobarrancabermeja.gov.co

TERCERO: Se considera pertinente precisar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022, declaró la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, estableciendo que el propietario del vehículo puede ser sancionado cuando, dentro del proceso administrativo sancionatorio, se demuestre que incurrió en conducta culposa al incumplir los deberes de vigilancia

sobre el automotor, tales como garantizar la vigencia del SOAT, la revisión técnico-mecánica y el respeto por las normas de tránsito.

En ese sentido, no es requisito indispensable la identificación del conductor para vincular al propietario al proceso, siempre que se respeten las garantías del debido proceso.

CUARTO: Finalmente, frente a la exigencia de calibración metrológica, se precisa que esta aplica principalmente para equipos de medición de velocidad (cinemómetros o radares), conforme al artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018.

En el caso de dispositivos que únicamente captan imágenes o video para la detección de infracciones como no portar SOAT (D02), no contar con revisión técnico-mecánica (C35) o no respetar señales de tránsito (D04), no se requiere calibración metrológica propia de equipos de medición de velocidad, sin perjuicio del cumplimiento de los mantenimientos técnicos y validaciones de software exigidas por la normativa aplicable.

Atentamente,

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB